

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1.367/92

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver i Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Francisco Gallego Bonillo.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 18 de octubre de 1989, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de abril de 1991.

Presunta infracción del art. 24.1 C.E.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Gallego Bonillo.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1992, don José Manuel de Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Francisco Gallego Bonillo, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 18 de octubre de 1989, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña de 5 de abril de 1991.



2. La demanda de amparo relata, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) Durante unos meses de 1980, don Armando Cassi López prestó servicios como trabajador por cuenta del ahora recurrente, en el centro de trabajo que continúa siendo el domicilio de éste. El recurrente mantuvo al trabajador en situación de alta en la Seguridad Social, abonando las oportunas cotizaciones.

b) En fecha desconocida por el recurrente, el Sr. Cassi formuló demanda de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social que, con posterioridad, amplió contra determinados empresarios, entre los que se encontraba el ahora recurrente. En el escrito de ampliación, el trabajador indicaba que el domicilio de las empresas codemandadas "es desconocido por ser empresas desaparecidas", por lo que solicitaba su citación por edictos.

c) El proceso por invalidez se desarrolló en instancia -resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 18 de octubre de 1989- y en suplicación -culminada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 5 de abril de 1991-. A lo largo del procedimiento el recurrente en amparo no fue citado de forma personal, resultando condenado.

d) El 20 de enero de 1992, el recurrente en amparo recibió requerimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se interesaba el ingreso de 4.153.608,- pesetas. Tal requerimiento se justificaba en haber sido condenado como responsable -por defectos de cotización- de la prestación de invalidez del trabajador.

e) Conocida por esta vía la condena de la que había sido objeto, el recurrente interpuso recurso de audiencia al rebelde. En Sentencia de 14 de abril de 1992, la Sala de lo So-



cial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso.

3. La demanda de amparo invoca el art. 24 C.E. Denuncia el recurrente la existencia de indefensión por haberse procedido directamente a su notificación por edictos, sin haber agotado los órganos judiciales la mínima diligencia exigible -requiriendo, por ejemplo, al trabajador la indicación del último domicilio del recurrente- a efectos de realizar una notificación personal. Solicita, por ello, la anulación de las Sentencias impugnadas, así como la retroacción de las actuaciones al momento de la citación para el juicio. Asimismo interesa la suspensión de la ejecución de la liquidación del capital coste de la pensión girada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

5. En proveído de la misma fecha la Sección acordó incoar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para alegar lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Cumplimentando el trámite conferido, la representación procesal del demandante de amparo manifestó que la ejecución del Acuerdo cuya suspensión se solicita le ocasionaría



graves e importantes problemas de tesorería, con riesgo incluso de abocarle al inmediato cese de las actividades de su pequeña industria. Por contra, la suspensión postulada no significa riesgo alguno para la entidad gestora, que en todo caso y aun en el supuesto de que finalmente se desestimara el amparo dispondría de los mismos medios coercitivos para la efectividad del crédito.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación de la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas. El Tribunal en constantes decisiones viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es no suspenderlas, habida cuenta del interés general en su ejecución, salvo que el amparo pudiera perder su finalidad. En este caso parece claro que las decisiones impugnadas poseen un contenido condenatorio de carácter indemnizatorio por descubiertos a la Seguridad Social y, por tanto, el objeto del recurso no padece un esencial quebranto, máxime cuando quien va a percibir el montante es una entidad oficial, cuya solvencia garantiza el reintegro del importe de la condena si prosperase el amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC impone la suspensión de la ejecución del acto impugnado en amparo cuando la ejecución comporte un perjuicio que haría perder al recurso su finalidad, pero permite también denegar la suspensión cuando ocasione perturbación grave de los intereses generales y de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta medida cautelar atañe exclusivamente a los actos recurridos en amparo, aunque en caso de adoptarse puedan quedar afectadas actuaciones posteriores pero dependientes de dichos actos (AATC 646/1984 y 355/1989) y reiteradamente hemos



declarado que si recae sobre resoluciones judiciales concurre en principio un interés general en preservar su cumplimiento y eficacia, salvo que la decisión no suspensiva acarree un quebranto irreparable o difícilmente reparable, circunstancia que incumbe acreditar al recurrente.

2. Aunque el demandante de amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se le notifica la liquidación del capital coste de la pensión a ingresar, la petición debe entenderse circunscrita a las Sentencias impugnadas en amparo. Con esta precisión y constituyendo el objeto del recurso determinar si los órganos judiciales al resolver la litis inaudita parte sin observar los actos de comunicación procesal legalmente establecidos lesionaron el art. 24.1 C.E., es claro que la eventual estimación del amparo conllevaría la celebración de un nuevo juicio al que debería ser citado en legal forma el demandante, pero no predeterminaría el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión ejercitada. La ejecución de los actos impugnados, pues, no priva de virtualidad al recurso y, si bien produce un perjuicio patrimonial, no se aportan elementos que permitan calificarlo de irreparable. Aun en la hipótesis de que el recurrente finalmente obtuviera una Sentencia absolutoria, el quebranto se traduciría en ingresar una suma dineraria que posteriormente le sería reintegrada por la Entidad Gestora de la Seguridad Social y cuyo moderado importe presumiblemente no hace peligrar la supervivencia de la actividad industrial desarrollada por el demandante.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]